

AUTO No. 02002

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-2345 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER25269 del 23 de junio de 2008, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, allegó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular, a ubicarse en la Calle 13 No. 39 - 77, con orientación visual Oriente - Occidente de la localidad de Puente Aranda hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda, de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, fue emitida la **Resolución 3054 del 2 de septiembre de 2008**, por medio de la cual se negó el registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento solicitado. Decisión que fue notificada por edicto fijado el 16 de septiembre de 2008 y desfijado el 29 de septiembre de 2008.

Que estando dentro del término legal establecido, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 mediante radicado 2008ER44426 del 6 de octubre 2008 allegó recurso de reposición en contra de la **Resolución 3054 del 2 de septiembre de 2008**.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

Que mediante la **Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008**, se repuso la **Resolución 3054 del 2 de septiembre de 2008** y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, para el elemento ubicado en la Calle 13 No. 39-77, con orientación visual Este - Oeste de la localidad de Puente Aranda, hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2008 y con constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 2008.

Que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con el NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2010ER65431 del 1 de diciembre de 2010 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008** para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 13 No. 39 – 77, con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Puente Aranda hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Resolución 3672 del 15 de junio de 2011**, por la cual se otorgó prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 13 No. 42 - 39, con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Puente Aranda hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 23 de junio de 2011 y con constancia de ejecutoria del 5 de julio de 2011.

Que mediante radicado 2013ER070106 del 14 de junio de 2013, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con el NIT. 830.104.453-1, allegó solicitud de prórroga del registro publicitario otorgado por la Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008 y prorrogada mediante Resolución 3672 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 13 No. 39 – 77 (dirección catastral), con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Puente Aranda, hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que la anterior solicitud, fue acogida mediante la **Resolución 03128 del 13 de noviembre de 2019** por la cual se otorga segunda prorroga al registro otorgado bajo Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008 y prorrogada por primera vez mediante Resolución 3672 del 15 de junio de 2011. Acto administrativo que fue notificado el 13 de noviembre de 2019 y con constancia de ejecutoria 21 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: " *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

***Principio de Gradación Normativa.** En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

***Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, disponen lo siguiente:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registros publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

*pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y por el Decreto 450 del 11 de noviembre de 2021, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las resoluciones 0046 de 2022 y 0689 del 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2008-2345**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud de registro nuevo allegado con radicado 2008ER25269 del 23 de junio de 2008.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2008-2345**, por cuanto a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente SDA-17-2008-2345 nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado No. 2008ER25269 del 23 de junio de 2008, por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** con NIT 830.104.453-1, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 13 No. 39 – 77 (dirección catastral), con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Puente Aranda, hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C, cuyo trámite permisivo, se adelanta en el expediente **SDA-17-2008-2345**

Se concluye así que, con ocasión a la solicitud allegada con 2008ER25269 del 23 de junio de 2008, el elemento publicitario de exterior visual tipo valla ubicado en la Avenida Calle 13 No. 39 – 77 (dirección catastral), con orientación visual Este – Oeste de la localidad de Puente Aranda, hoy Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C, contó con registro otorgado mediante **Resolución 5120 del 03 de diciembre de 2008** prorrogado en dos ocasiones mediante las **Resolución 3672 del 15 de junio de 2011 y Resolución No. 3128 del 13 de noviembre de 2019 (2018EE264959)**.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2008-2345**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2008-2345**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo el radicado 2008ER25269 del 23 de junio de 2008, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular actualmente instalado en la Avenida Calle 13 No. 39 - 77, con orientación visual Oriente - Occidente de la Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de Bogotá D.C. de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de abril del 2024

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02002



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2008-2345

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20231373	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2023
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

126PM04-PR16-M-4-V6.0